

H

B-112

Comencian las negociaciones para la  
Celebración de una Convención Consular  
entre el Perú y los Estados Unidos de Colombia.

---

Celebrada el 20 de Enero de 1870.





# Convencion Consular entre el Perú y los Estados Unidos de Colombia

Habiendo reconocido la Republica del Perú, y los Estados Unidos de Colombia, la conveniencia de establecer reglas precisas respecto de las prerrogativas y atribuciones que deban tener en ambos países sus respectivos Consules Generales, Consules, Vice Consules y demas empleados de cada Consulado, han resuelto celebrar una Convencion sobre la materia.

A este efecto han nombrado sus Plenipotenciarios, a saber:-

El Perú a' Mariano Dorado, Ministro de Relaciones Exteriores

Y los Estados Unidos de Colombia a' Teodoro Valenzuela, Ministro Residente en las Republicas del Pacifico;

Quienes habiendose comunicado sus respectivos Poderes, que confejaron en copia autentica y hallaron en debida forma, convinieron en los articulos siguientes:

## Artículo I.

Las Republicas contratantes tendran derecho de nombrar y mantener Consules Generales, Consules, Vice Consules y Agentes Consulares en las ciudades, puertos y lugares en que sea permitida la residencia de estos funcionarios. En la inteligencia de que si una de ellas exceptuase, como puede hacerlo, alguna ciudad, puerto.



o lugar, donde no le parezca conveniente la residencia de tales empleados, deberá hacer esta excepción común a todas las Naciones

## Artículo II

El nombramiento de Consules Generales, Consules, Vice-Consules y Agentes Consulares podrá recaer en individuos del país a que sirven, de aquel en que vayan a residir o en otros extranjeros. Los individuos nombrados podrán ejercer la profesión de Comerciantes o cualquiera otra.

## Artículo III

No se reconoce en los Consules Generales, Consules y Vice Consules, carácter diplomático; y por tanto no gozaran de las inmunidades concedidas a los Agentes públicos. Sus personas y propiedades quedan sometidas a las leyes del país como las de los demás particulares, en todo aquello que no concierne al ejercicio de sus funciones, y no gozaran de otras exenciones que las que expresa esta Convención

## Artículo IV

Los Consules Generales, Consules y Vice Consules presentaran al Gobierno en cuyo territorio hayan de residir, sus Letras patentes o de provision, a fin de que este expida, si lo tiene a bien, el exequatut necesario para el ejercicio de las funciones consulares, sin cobrar por este derecho alguno. Tan luego como el Consul exhiba este documento a las autoridades superiores del lugar en que va a residir, estas cuidaran de que se le reconozca en su empleo y de que goce en el Distrito Consular de las exenciones y prerrogativas correspondientes.



## Artículo V.

Los Gobiernos de las dos Repúblicas tienen derecho de rechazar el exequatur, así como el de retirarlo después de expedido; pero, en uno y otro caso, expresaran al Gobierno á quien sirve el Cónsul, los justos motivos que les hayan inducido á obrar de esta manera.

## Artículo VI.

Los Cónsules Generales, Cónsules y Vice Cónsules, para que puedan ejercer debidamente sus funciones gozaran de las siguientes prerrogativas:

1º La correspondencia, los archivos y papeles de los consulados seran inviolables, y no podran ser ocupados ni examinados por las autoridades del pais en que se hallan.

El archivo y papeles particulares del Cónsul deberan estar separados de los oficiales.

2º Los Cónsules Generales, Cónsules, Vice Cónsules y Agentes Consulares, en todo lo que sea exclusivamente relativo al ejercicio de sus funciones, seran independientes de la República en cuyo territorio sirven.

3º Los Cónsules Generales, Cónsules, Vice Cónsules y Agentes Consulares, estaran exentos de todo servicio público, de contribuciones personales y de las extraordinarias.

4º Al fin de que las habitaciones de los Cónsules Generales, Cónsules y Vice Cónsules sean conocidas, estos tendran derecho de colocar en la puerta exterior de ellas el escudo de armas de la Nacion á que sirven, con una inscripcion que exprese su empleo. Tambien les sera permitido enarbolar las banderas en las ocasiones en que esto se acostumbra.



5° Siempre que se estime necesaria la asistencia de los Cónsules Generales, Cónsules y Vice Cónsules a los Tribunales y Juzgados de la República en que ejercen funciones, se les citará por medio de un oficio y se les dará en ellos un asiento de preferencia.

### Artículo VII.

De las exenciones concedidas en el inciso 3.º del artículo anterior, no gozaran los Cónsules Generales, Cónsules, Vice Cónsules y Agentes Consulares que fueren ciudadanos de la Nación en que residen, o que ejerzan el comercio u otra industria, aunque sean ciudadanos de la Nación a que sirven.

### Artículo VIII.

Los Cónsules Generales, Cónsules y Vice Cónsules admitidos al ejercicio de sus funciones en cada una de las Repúblicas contratantes, tendrán las facultades que se expresan en los artículos siguientes.

### Artículo IX.

Podrán dirigirse a las autoridades del Distrito de su residencia, y ocurrir en caso necesario al Gobierno Supremo, por medio del Agente diplomático de su Nación, si lo hubiere, y directamente en caso contrario, afin de reclamar contra cualquiera infracción de los Tratados existentes, o contra los abusos que cometan los empleados y autoridades del país en perjuicio de la Nación a que sirve el Cónsul. Podrán también apoyar a sus compatriotas ante las autoridades del país, en las gestiones que entablen por actos abusivos, cometidos por algun funcionario.



## Artículo X.

Las averías que las naves, o los efectos o mercancías que condujerén, experimentáren al llevarse a los puertos de una de las Repúblicas contratantes, serán arreglados por los Consules respectivos, siempre que no haya estipulación contraria entre los armadores, cargadores y aseguradores. Si se hallaren interesados en tales averías habitantes del país en que sirve el Consúl que no sean ciudadanos de la República a que pertenezca la nave, conocerán y resolverán sobre la avería las autoridades locales, y el Consúl solo podrá intervenir como representante de los intereses de sus conciudadanos. Tambien conocerán las autoridades locales si los interesados en la avería fueren de la nación a que pertenezca el Consúl y reclamaren la intervencion de ellas.

## Artículo XI.

Los Consules decidirán las diferencias suscitadas en alta mar, siempre que no figure en ellas un ciudadano o nacional del país en que viva, entre el Capitan y oficiales u otros individuos de la tripulacion. Entenderán así mismo en la policia interior de las naves de comercio de su Nación, surtas en los puertos y conocerán de las quejas o cuestiones entre Capitanes y marineros, sobre contratos de enganche o salarios. Las autoridades locales conocerán aun en los casos de que habla este artículo. 1.º Si los desordenes ocurridos a bordo de la nave surta en el Puerto perturbaren la tranquilidad pública, sea en tierra o a bordo de otras naves: 2.º Si en ese desorden aun cuando no llegue a perturbar la tranquilidad, se



hubieren mezclado individuos que no pertenexcan a la tripulacion; y 3.<sup>o</sup> Si fueren requeridos a intervenir o si mediare queja por actos que importen un grave abuso de parte de las personas encargadas de la policia interior de la nave

El juzgamiento y castigo de los crímenes y delitos que se cometan en las naves de comercio surtas en los puertos, corresponde a la autoridad territorial.

### Artículo XII.

Los Consules podran tambien componer amigable y extrajudicialmente las diferencias que sobre asuntos mercantiles se susciten entre sus conciudadanos. Las resoluciones que como arbitros amigables, elejidos por los interesados expedieren, seran respetadas por las autoridades de la Republica en que se hallen

### Artículo XIII.

Toca a los Consules dirigir las operaciones relativas al salvamento de las naves de su nacion naufragadas o encalladas en las costas del Distrito consular. La intervencion de las autoridades locales solo tendra lugar para mantener el orden, dar seguridad a los efectos salvados, garantir los intereses de los salvadores en caso de no ser de las tripulaciones naufragas y para asegurar la ejecucion de las disposiciones que deben observarse en la entrada y salida de las mercancías salvadas. En ausencia y hasta la llegada del Consul, las autoridades locales tomaran las medidas precisas, para la proteccion de los individuos y la seguridad de los efectos salvados.



## Artículo XIV

En el caso de fallecer un individuo de la Nación del Consulado sin dejar heredero ni albacea en el territorio del Distrito Consular, le corresponde la representación en todas las diligencias, para la seguridad de los bienes conforme a las leyes del país en que resida. Podrá cruzar con sus sellos los papeles por la autoridad local, y deberá ocurrir en el día y hora que aquella indique cuando fuere del caso quitarlos. La falta de asistencia del Consulado el día y hora fijados con una espera prudente, no podrá suspender los procedimientos legales de la autoridad local.

## Artículo XV

Quando muera intestado algun nacional suplico pondrá el Consulado intervenir en la formación de los inventarios, en los avalúos, nombramientos de depositarios y otros actos semejantes que tiendan a la conservación, administración y liquidación de los bienes. El Consulado será de derecho representante de todo compatriota suplico que pueda tener interés en una sucesión y que hallándose ausente del lugar en que esta se abre no haya constituido mandatario. Como tal representante, ejercerá todos los derechos del mismo heredero, menos los de recibir los dineros y efectos de la sucesión, para lo cual será siempre necesario poder especial. Dichos dineros y efectos, mientras no hubiere este poder, deberán depositarse en una arca pública o en una persona a satisfacción de la autoridad local y del Consulado. El juez a petición del mismo Consulado podrá ordenar la venta de los bienes muebles hereditarios que estuviere expuestos a



1 deterioro, y el depósito de su precio en una arca pública o en una persona abonada. Podrá adoptarse igual disposición respecto de cualquiera otra clase de bienes, si pasados cuatro años desde el fallecimiento no se hubiere presentado heredero.

### Artículo XVI.

En caso de que fallezca en alta mar un individuo de la Nación del Consulado y los bienes de la sucesión o parte de ellos llegaren a un puerto del Distrito Consular, el Consulado intervendrá en las diligencias relativas a la seguridad de tales bienes, como queda establecido para cuando el fallecimiento acontece en el Distrito consular.

Los Consules podrán ejercer las funciones a que se refieren este artículo y los dos precedentes, en caso de que no lo prohiba la legislación local.

### Artículo XV.II.

El Consulado tendrá facultad de requerir el auxilio de las autoridades locales, para la prision, detencion y custodia de los desertores, tanto de las naves de guerra como de las mercantes de su pais, exhibiendo, si fuere necesario, el registro del buque y rol de la tripulacion u otro documento que justifique la solicitud. Aprehendidos los desertores se pondran a la disposicion del Consulado, y pueden ser detenidos a peticion y expensas suyas en las cárceles públicas hasta por dos meses; y si cumplido este termino no se hubieren remitido a las naves a que pertenecan o a otras de su nacion seran puestos en libertad, por la autoridad local, y no se les arrestará nuevamente por la misma causa.



Si el desertor hubiere cometido algun delito en el territorio de la República en que sirve el Cónsul por el cual deba procederse de oficio, no será entregado hasta que se ejecute la sentencia dictada por el Tribunal competente.

#### Artículo XVIII.

Los agentes diplomáticos, y en su defecto los Consules Generales, podran nombrar Vice Cónsules provisionales en caso de ausencia u otro impedimento legitimo de los Cónsules o Vice Cónsules propietarios, o por otro motivo de inmediata conveniencia. En estos casos solicitarán del Gobierno en cuyo territorio residan, el reconocimiento provisional de tales empleados. Tambien podran los Consules nombrar un Canciller o Secretario cuando no lo tenga su Consulado y sea necesario para autorizar sus actos.

#### Artículo XIX.

Los Consules Generales, Consules y Vice Cónsules podran nombrar, bajo su responsabilidad, Agentes Consulares para aquellos puntos en donde convenga a su juicio establecerlos, como auxiliares de sus trabajos. De tales nombramientos daran parte a la autoridad superior local, al Agente diplomático, si lo hubiere y al Gobierno a quien sirven.

#### Artículo XX.

Los Agentes Consulares no tienen carácter público y son tan solo empleados de los respectivos Consules, bajo cuyas órdenes cumpliran los encargos que estos tengan por conveniente hacerles para el mejor desem-



desempeño de las funciones consulares.

Con tal carácter, serán atendidos por las autoridades respectivas.

### Artículo XXI

Los Agentes diplomáticos y en su defecto, los Cónsules Generales podrán en los casos urgentes y por motivos justificados, suspender del ejercicio de sus funciones a los Cónsules, Vice Cónsules y Agentes consulares, dando aviso inmediato al Gobierno de las Repúblicas en cuyo territorio sirven.

### Artículo XXII

En el caso de muerte del Cónsul, de su ausencia u' otro impedimento para el ejercicio de sus funciones, y a falta de Vice Cónsul que desempeñe interinamente el cargo, los Cancilleres o Secretarios ejercerán las funciones consulares, con el carácter de Vice Cónsules.

### Artículo XXIII

Los Cónsules de una de las ~~dos~~ Repúblicas, en cualesquiera ciudades o puertos extranjeros, en donde a la sazón no hubiere Cónsul de la otra, prestarán a las personas y propiedades de los nacionales de ésta la misma protección que a las personas y propiedades de sus compatriotas, sin exigir otros derechos o emolumentos q<sup>e</sup> los acostumbrados respecto de sus nacionales.

### Artículo XXIV

Los Cónsules Generales, Cónsules y Vice Cónsules y Agentes consulares, así como sus cancilleres y Secretarios gozaran de cualesquiera privilegios o inmunidades, que independientemente de los estipulados en esta Convención,



se concedan a los empleados de la Nacion mas favorecida; gratuitamente si la concesion es gratuita o con la misma compensacion si la concesion es condicional; - con tal de que estos privilegios o inmundades no desnaturalizen el caracter exclusivamente comercial de los Consulados, refiriendose a objetos distintos de la proteccion del comercio

### Articulo XXV

Lo que en la presente Convencion se dice de los Consulados en general, se entiende no solo de los Consulados particulares, sino tambien de los Consulados Generales y Vice Consulados, siempre que puedan hallarse en los casos de que se trata.

### Articulo XXVI

La presente Convencion obligara a las dos Republicas por el termino de quince años contados desde el dia en que las ratificaciones sean canjeadas. Pero, si ninguna de ellas anunciare, a la otra, por una declaracion expresa, un año antes de la espiracion de este plazo su intencion de hacerla terminar, continuara en vigor para ambas partes, hasta un año despues del dia en que se haga tal notificacion por una de ellas.

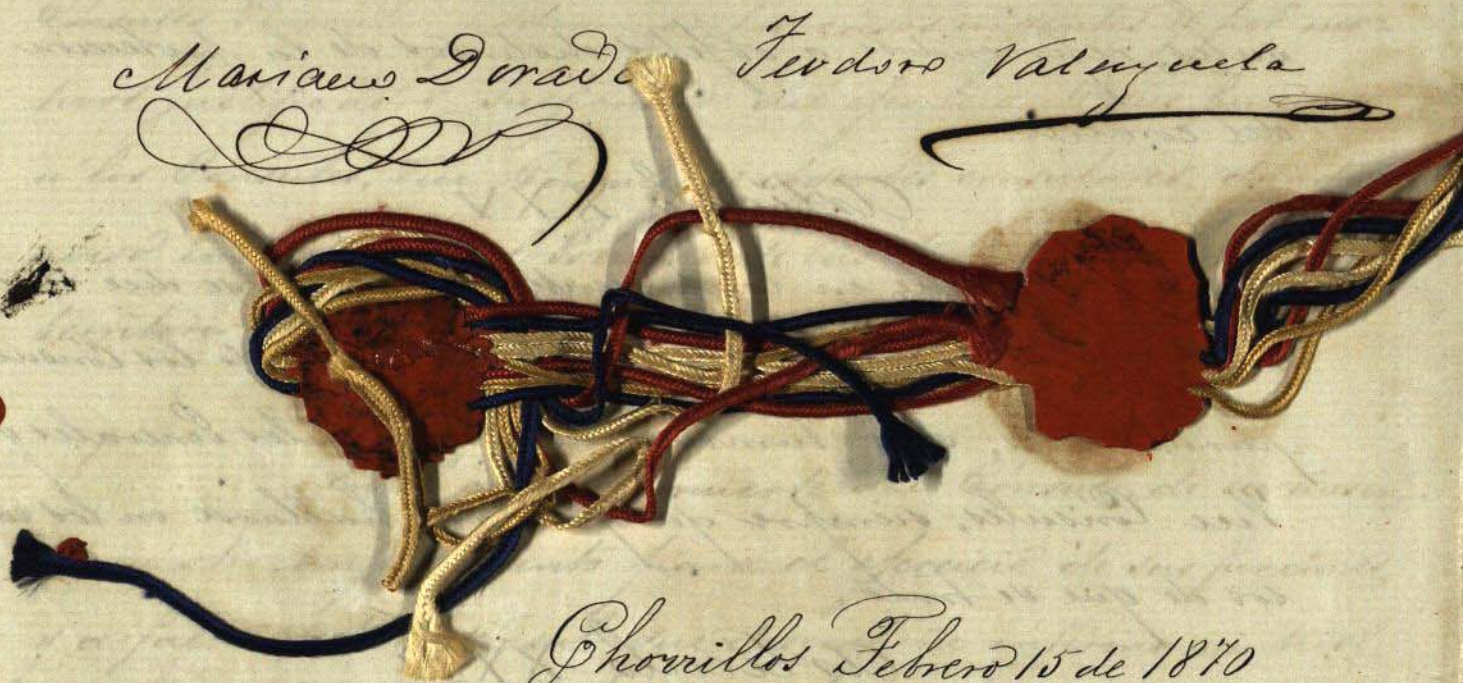
### Articulo XXVII

Esta Convencion sera ratificada por los Gobiernos de las dos Republicas, previa su aprobacion por los Congresos respectivos y las ratificaciones seran canjeadas en Lima, Bogota o Panama dentro del mas breve termino posible.



En fe' de lo cual nosotros los Plenipotenciarios  
de una y otra República, la hemos firmado y sellado  
con nuestros sellos particulares en la ciudad de Lima  
a los veinte dias del mes de Enero de mil ochocientos  
Setenta.

Mariano Dorado      Fernando Valenzuela



Chorrillos Febrero 15 de 1870

Para los fines a' que se contrae la atri-  
bucion 16<sup>a</sup> artículo 58 de la Constitucion politica del  
Estado, dirijase a' la próxima Legislatura la presente  
Convencion Consular ajustada entre la Republica del  
Peru' y los Estados Unidos de Colombia por los respectivos  
Plenipotenciarios en 20 de Enero del presente año

A decorative flourish or signature mark consisting of several overlapping loops and curves, rendered in black ink.

Dorado

A decorative flourish or signature mark consisting of several overlapping loops and curves, rendered in black ink.